



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Marzo 27 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0433

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jorge Chaves León, contra Edificio Clarita representado por Francisco Javier Chaves Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y seguridad social, solicita se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de febrero de 2020, mediante la cual solicito: , bajo el número de radicado 1-2018-28781.

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de enero de 2020, mediante la cual solicitó: *“(...) respetuosamente me permito solicitar: Levantar el embargo que pesa sobre mi vehículo, ya que los documentos están ya radicados como es debido y se esperó el plazo que se requiere para que el SIM lo realice”* (fl. 2).

Expuso que en su contra se impetro un proceso ejecutivo conocido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, donde se decretó medida preventiva de embargo y secuestro respecto del automotor de placa DNN-565, cautela que fue levantada a través de oficio No. 3435 dirigido a las reconvenidas sin que hasta la fecha se haya procedido con la inscripción respectiva impidiendo traspasar la propiedad, por lo que, en la precitada data presentó la antedicha solicitud sin obtener respuesta alguna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales petición, vida digna, mínimo vital y seguridad social.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto calendado el 13 de marzo de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Edificio Clarita representado por Francisco Javier Chaves Rodríguez: Manifestó que la solicitud presentada por el accionante fue atendida dentro de la oportunidad correspondiente, a través de la comunicaciones calendadas el 6 y 20 de marzo de 2020, a través de las cuales se certificó respecto los valores cancelados por cada uno de los conceptos (asignación básica, recargos y extras, subsidio de transporte, primas, intereses de Cesantías y Cesantías) para los periodos de 2016, 2017, 2018 y 2019, y fueron aportados los soportes respectivos.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o

complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En tratándose del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el derecho de petición el alto Tribunal Constitucional ha precisado:

*“(...) es considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Que el núcleo esencial de dicho derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*¹

Refiriéndonos a los elementos integradores del derecho de petición la jurisprudencia ha determinado:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*².

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-1089 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017. M. P. Diana Fajardo Rivera.

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*³.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:”*“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Sobre la garantía real del derecho de petición, el alto Tribunal Constitucional, ha precisado:

“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una

³ Sentencia T-077 de 2018.

contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”⁴

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra probado, conforme lo aceptan las partes que, el 18 de enero de 2020, el accionante, formuló derecho de petición ante la administración del Edificio Clarita en el que solicitó “(...) *sírvase certificar tiempos de servicios y valores cancelados como asignación básica, primas, horas extras, intereses a las cesantías, cesantías y demás emolumentos consignados a mi nombre, con ocasión al contrato de trabajo de vigilante del edificio Clarita ...(...) para los años 2016, 2017, 2018 y 2019*”.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el actor fue atendida, en dos momentos, el primero, a través de la comunicación calendada el 6 de marzo de 2020, que se certificó sobre los conceptos requeridos, y el segundo, con la misiva de fecha 20 de marzo de la misma anualidad, por medio de la cual se aportaron los comprobantes respectivos.

Sin embargo, revisada con detenimiento la documental última antes referida (20 de marzo de 2020), emerge con contundencia que la misma, pese a que atendió las exigencias del querellante, no resulta suficiente para tener por ciertos los hechos expuestos en su escrito de contestación, comoquiera que no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita inferir que el señor Jorge Chaves León, efectivamente, la recibió, o por lo menos que ésta fue enviada por alguno de los medios debidamente autorizados para los efectos, memórese que la obligación de la reconvenida no cesa con la simple emisión de una respuesta, pues para el evento, es necesario que esta se ponga en conocimiento del interesado, sin que pueda tenerse como real una contestación que no se soporta en una constancia de recibido, y que además sólo sea conocida por la parte a quien se solicita la información.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmario la afectación al derecho fundamental de petición que motiva esta acción constitucional, pues iterase, no existe medio de convicción suficiente que demuestre que el accionante recibió la comunicación del 20 de marzo de 2020, y con ello, se haya cumplido con ese deber constitucional, pues la garantía fundamental del derecho de petición apareja no sólo una respuesta oportuna y de fondo sino que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-149/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

exige que la misma sea puesta en conocimiento del peticionario circunstancia que no se logró acreditar en el presente asunto por la parte acusada y que abre paso a la protección reclamada en tal sentido.

Finalmente, con relación a los demás derechos que el promotor del amparo estima conculcados, esto es, “*vida digna, mínimo vital y seguridad social*”, se advierte que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, dichas garantías no se observan quebrantadas, pues de los argumentos fácticos que expuso el señor Chaves León, no se desprende el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita acoger la protección de las prerrogativas que invoca.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **JORGE CHAVES LEÓN**, contra **EL EDIFICIO CLARITA**, representado por **FRANCISCO JAVIER CHAVES RODRÍGUEZ**.

Segundo: ORDENAR al **EDIFICIO CLARITA**, a través de su representante legal **FRANCISCO JAVIER CHAVES RODRÍGUEZ**, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del accionante **JORGE CHAVES LEÓN**, la comunicación calendada el 20 de marzo de 2020, y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar al administrado de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ